

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y SU INCIDENCIA EN COLOMBIA: REVISIÓN DE LOS CASOS DE MAPIRIPÁN Y PUEBLO BELLO

Montserrat Magre Colorado¹

“Los derechos humanos son aquellos que todos los seres humanos tienen para vivir dignamente como hermanos fraternales”².

Ernesto Rey Cantor.

INTRODUCCIÓN

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos tiene origen con la aprobación de la *Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre* en 1948. Posteriormente, en noviembre de 1969, se celebró en San José de Costa Rica, la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. En esta Conferencia, los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos (creada el 8 de mayo de 1948 con el objeto principal de la integración de Las Américas) se reunieron para la redacción de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, la cual entró en vigor en julio de 1978³.

Dicha Convención fue redactada con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales y esenciales de la persona humana en el continente americano, para esto, la Convención introdujo dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los Derechos Humanos, estos son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)⁴. Cada órgano tiene unas funciones y competencias determinadas, las cuales se pueden resumir en que éstos tienen la facultad de supervisar el cumplimiento de los derechos reconocidos en los instrumentos regionales e internacionales aplicables a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, OEA⁵.

1.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante *la CIDH*), no puede

1 Estudiante de Quinto año de Derecho en la jornada diurna del calendario A, 2015. Este artículo fue requisito para concursar por la representación del programa de Derecho de la Universidad Libre Sede Cartagena, en el Concurso Universitario de Derechos Humanos de la Defensoría del Pueblo y USAID. Correo Electrónico: montserrat_magre@unilibrectg.edu.co

2 Rey Cantor, Ernesto (2011). *Las Generaciones de los Derechos Humanos*. Editado por la Universidad Libre. Facultad de Derecho. Bogotá, D.C., Colombia. Séptima Edición. Pág. 347.

3 Historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>. Consultado el día 19 de marzo de 2015.

4 *Ibidem*.

5 Módulo I. Cuestiones de admisibilidad y procedimiento. Material del Instituto Interamericano de Derechos Humanos para el Diplomado sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Universidad Libre Sede Cartagena – Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2014.



considerarse como un tribunal o juzgador, es una institución cuasi-judicial, además es la puerta para acceder al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Sus funciones se dividen entre las relatorías y las unidades sobre diferentes temas en Derechos Humanos, éstas se encargan de ser las veedoras e investigar los casos de violaciones a los Derechos Humanos, dependiendo de los temas en que se enfocan; preparan y emiten informes temáticos, también atienden peticiones o denuncias de personas individuales o en grupo y de ONGs donde se alegan violaciones de Derechos Humanos dentro del territorio de los Estados Miembros de la OEA. Una vez presentada la petición o denuncia, la CIDH observa, que cumpla con los requisitos como por ejemplo, el agotamiento de los recursos internos, estudia e inicia con el proceso de admisibilidad, en caso de adoptarse la decisión de admitir la petición, se inicia el procedimiento sobre el fondo del asunto⁶.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) procurará primero que las partes lleguen a una solución amistosa (busca que logren una conciliación); si no se logra la misma, emitirá un informe donde dirá si el Estado violó un derecho humano consagrado en la Convención Americana, si es así, formulará recomendaciones para que el Estado repare los daños, si el Estado no cumple, el caso llegará a la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁷.

1.2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante *la Corte IDH*) ejerce funciones jurisdiccionales y consultivas, tiene entre sus competencias emitir opiniones consultivas sobre asuntos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; la facultad de dictar medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables, y por supuesto, asume el conocimiento de los casos contenciosos que se han tramitado primero ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), donde los Estados han omitido seguir las recomendaciones de este último⁸, y posteriormente tiene la función de supervisión del cumplimiento de las sentencias⁹. Para que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sea competente deben cumplirse dos requisitos básicos: el Estado denunciado debió ratificar la Convención Americana, y haber declarado expresamente que acepta la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

1.3. Otros tratados del Sistema Interamericano para protección de los Derechos Humanos que Colombia ha ratificado

Es así como se observa que Colombia, a partir de la Convención Americana, ha firmado y ratificado otros tratados y convenciones como

⁶ Ibidem.

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem.

⁹ ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. San José de Costa Rica, 2013.

la *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, el *Protocolo Adicional en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*, la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para"*, la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, entre otros. Ahora bien, en el caso particular de nuestro país, a raíz de su historia llena de violencia armada, ¿Qué sucede con el Estado colombiano, que es firmante de las convenciones mencionadas? ¿Cuál es su acción? ¿Es acaso suficiente?

Este artículo científico busca comparar brevemente dos casos contenciosos, en particular decididos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el *Caso de la Masacre de Mapiripán* y el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, ambos contra Colombia, y así encontrar los puntos clave donde el Estado colombiano deberá reforzar su acción y deber de protección de los Derechos Humanos de sus ciudadanos. Recordemos que los únicos que pueden ser denunciados ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, son los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos – OEA, que hayan ratificado la Carta de la OEA y aceptado las competencias de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando ha sido en su territorio la ocurrencia de violaciones a los Derechos Humanos.

Se vela así por la protección de los Derechos Humanos de las personas físicas o naturales (no las morales o jurídicas), al proteger los derechos de estas personas podemos observar que cuando hay violaciones a Derechos Humanos, como son la tortura o la desaparición forzada, entre otros por acción u omisión de cualquiera de las autoridades públicas, recae en cabeza del Estado esa violación porque es la personalidad jurídica conocida como Estado, no se denuncia al funcionario como persona física o natural, por tanto es el Estado miembro de la OEA quien debe responsabilizarse de la desprotección que sufrió la persona (ya que se considera *persona* a todo ser humano sin importar su condición, nacionalidad, etnia, etc., solo se exige que sea una persona física).

Estos Estados Miembros se responsabilizan, porque han firmado y han ratificado unos tratados, y por ende se comprometen a velar y garantizar la protección de los Derechos Humanos de las personas que se encuentren en su territorio, es obligación del Estado acatar aquello que ratifica y también respetar los Derechos Humanos de quienes pisen su territorio (sean extranjeros o nacionales), el Derecho Internacional de los Derechos Humanos así se los impone y los obliga a respetarles y garantizarles sus Derechos Humanos. Aunque una acción u omisión que haya sido violatoria de Derechos Humanos lo haya cometido un individuo, no se denuncia a esta



persona natural, aunque sea el presidente o gobernante del Estado Miembro, solo se denuncian ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos - OEA.

También puede pasar que sean terceras personas privadas las que cometan las violaciones a los Derechos Humanos, éstas no hacen parte del Estado, no son autoridades, funcionarios, empleados o servidores públicos del Estado. Partiendo de esta premisa, una tercera persona privada que haya cometido una violación a Derechos Humanos es ajena al Estado miembro, por regla general el Estado no tendría que hacerse responsable por una acción u omisión de una tercera persona privada; se entiende que el Estado Miembro solo responde por acciones u omisiones violatorias de Derechos Humanos cometidas por agentes suyos.

Pero, cuando acontece un acto de terceras personas privadas, puede demostrarse la responsabilidad del Estado, es decir, probar que si hubo participación, apoyo o tolerancia de alguno de sus agentes en una situación de infracción de los Derechos Humanos, o en caso de que no se realice una investigación de los hechos para que se identifique y sancione a los responsables, con el objeto de prevenir y tratar las violaciones a Derechos Humanos; si no se comprueba estamos ante una situación

de criminalidad que se debería resolver según el derecho interno de determinado Estado y no a nivel de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En síntesis, el Estado se hace responsable de acciones u omisiones de terceras personas privadas, porque tiene el deber de garantizarle a las personas sus Derechos Humanos y cuando acontece un acto perpetrado por una de estas personas ajenas al Estado, éste sí es responsable, porque es garante de los derechos de las personas y faltó a su deber permitiendo que se violaran los Derechos Humanos de las víctimas.

1.4. Los casos de Mapiripán y Pueblo Bello contra Colombia en la Corte Interamericana de Derechos Humanos

En Colombia, se han presentado ambas situaciones, sea por acción u omisión directa del Estado o por terceras personas privadas. Tal es el caso de Mapiripán vs Colombia, donde *“entre el 15 y 20 de julio de 1997 [...] aproximadamente un centenar de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia [...] con la colaboración y aquiescencia de agentes del [...] Estado, privaron de la libertad, torturaron y asesinaron a por lo menos 49 civiles, tras lo cual destruyeron sus cuerpos y arrojaron los restos al río Guaviare, en el Municipio de Mapiripán, Departamento del Meta”*.¹⁰

Es así como se vislumbra la justicia tomada por mano de los particulares, ya que, como

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No.134, Sentencia Caso Mapiripán vs Colombia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 20 de marzo de 2015.



es sabido, los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia surgieron por la ausencia del Estado en las zonas del país más atacadas por los movimientos guerrilleros. Tristemente, la ambición domina al hombre, lo convierte en un monstruo capaz de hacerles daño a otros como él. Las disputas entre grupos guerrilleros al margen de la ley y Autodefensas Unidas de Colombia - AUC se convirtieron en el pan de cada día de nuestra Nación.

Con posterioridad a la conclusión de la masacre, cuando los paramilitares destruyeron todo, y después de la llegada de los medios de comunicación, llegó la fuerza pública a hacer presencia. Muy a pesar de que se interpusieron los recursos necesarios, no hubo mayores investigaciones para esclarecer los hechos, ni se sancionaron a los responsables de las violaciones de los derechos humanos de la población de Mapiripán.

Por su parte, en el municipio de Pueblo Bello (Cesar), a partir de los acontecimientos de enero de 1990, se sembró el temor en las personas, lo que las convirtió en víctimas permanentes, ya que se apoderó en la región el control paramilitar. Se alegaba también que el Estado contribuye mediante sus agentes a que las fuerzas paramilitares se consolidaran, por sus omisiones, actos de aquiescencia y la impunidad. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) alegó “[l]a desa-

parición forzada de 37 [personas,] así como la ejecución extrajudicial de seis campesinos de la población de Pueblo Bello en enero de 1990 se inscribe como un [...] acto de justicia privada a manos de los grupos paramilitares entonces liderados por Fidel Castaño en el Departamento de Córdoba, perpetrado con la aquiescencia de agentes del Estado”¹¹.

Pueblo Bello no solo reclamaba el esclarecimiento del destino de los 43 desaparecidos, también reclamaba el juzgamiento de los particulares involucrados en los actos perpetrados en detrimento y violación de los derechos humanos de la población, el Estado no cumplía con su obligación de investigar los hechos y juzgar a los responsables, así como recuperar los cuerpos de las víctimas¹². La obligación de investigar surge de esta forma de las obligaciones que se contienen en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, cabe decir que estos artículos son diferentes aunque la jurisprudencia de la Corte ha hecho que se difumine la línea que los divide.

El artículo 8 versa sobre el derecho a las garantías judiciales, es decir, en este artículo se encuentran los requisitos que deben observarse en las instancias procesales de derecho interno de los países que ratifican la Convención Americana. Estos requisitos no deben darse solamente en los procesos judiciales sino también en cualquier otro proceso que siga el Estado, como por ejemplo el

11 Serie C No.140. Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 20 de marzo de 2015.

12 Ibidem.



procedimiento administrativo. Estas garantías judiciales consisten en poder darle a la persona la oportunidad de defenderse de cualquier acto que pueda vulnerar sus derechos y que ha sido emitido por el Estado a través de un operador de justicia.

A nadie puede prohibírsele el conocimiento del expediente llevado en su contra, el inculcado tiene derecho a conocer de qué lo acusan y a ejercer la contradicción. Los sistemas judiciales no pueden ser inquisitivos, no pueden coartar el derecho del inculcado a su defensa como sucedía en el sistema inquisitivo, donde ni siquiera podían enterarse de qué estaban siendo acusados, mucho menos se les permitía defenderse. Hoy día se prohíbe buscar la confesión del inculcado a través de torturas físicas y psicológicas, también está prohibido impedir que el acusado ejerza su derecho de defensa, así como también debe garantizarse la plenitud de poder ejercer todos sus derechos y que sea tratado con respeto y se le tramite un proceso con justicia, por lo tanto, que exista el debido proceso. Además el artículo 27.2 de la Convención prohíbe que los derechos que menciona sean suspendidos en caso de guerra, emergencia o Estado de excepción, uno de los derechos en mención en el artículo es la garantía judicial para proteger los otros derechos que se enumeran:

"27.2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los dere-

chos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos"¹³.

Ahora bien, otra obligación la encontramos en el artículo 25, el cual constituye el derecho a la protección judicial. En el caso *Acevedo Buendía y otros*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que el Estado tiene dos responsabilidades concretas y definidas, que son: 72. [...] *en los términos del artículo 25 de la Convención, es posible identificar dos responsabilidades concretas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas [...]. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas de-*

¹³ Artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 20 de marzo de 2015.



cisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos. Esto último, debido a que una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento [...]. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado [...]. (Citas internas omitidas)¹⁴.

En el caso de la Masacre de Pueblo Bello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Colombia era responsable de la muerte de las personas, por la obligación general de garantizar el respeto de los derechos de los individuos, protegerlos de las violaciones de Derechos Humanos. El Estado se hace responsable por sus acciones y omisiones cuando se viole la Convención Americana, también cuando esos actos han sido cometidos por terceros o particulares. El Estado tiene la obligación de prevenir las situaciones de violaciones de derechos y de proteger a las personas. En la sentencia del 31 de enero de 2006, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asienta la responsabilidad que tiene el Estado ante dichos actos de violaciones de Derechos Humanos, sean éstos cometidos por agentes suyos o por terceros privados:

“112. La responsabilidad internacional del Estado se funda en **“actos u omisiones de cualquier poder u órgano de éste, independientemente de su jerarquía, que violen la Convención Americana”**, y se genera en forma inmediata con el ilícito internacional atribuido al Estado. En estos supuestos, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. **Es suficiente que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste.**¹⁵

113. La Corte también ha reconocido que puede generarse responsabilidad internacional del Estado por atribución a éste de actos violatorios de derechos humanos cometidos por terceros o particulares, en el marco de las obligaciones del Estado de garantizar el respeto de esos derechos entre individuos. En este sentido, este Tribunal ha considerado que **dicha responsabilidad internacional puede generarse también por actos de particulares en principio no atribui-**

14 Módulo III. Unidad 2. Garantías judiciales y Protección judicial. Diplomado sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Universidad Libre Sede Cartagena – Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2014.

15 Ibidem.



bles al Estado. [Las obligaciones erga omnes de respetar y hacer respetar las normas de protección, a cargo de los Estados Partes en la Convención,] proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la **obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales.** La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención¹⁶.

La Convención Americana otorga la obligación a los Estados que la ratificaron, de garantizar la eficacia de sus recursos judiciales dentro del derecho interno, éste además no puede limitar los alcances que da la Convención. En otras palabras, si el Estado ratifica, está aceptando y contrayendo las obligaciones que trae la Convención Americana, el Estado después de ratificarla no puede siquiera intentar desconocer o limitar los derechos y garantías a que da lugar la Convención, porque ésta nos trae la protección y la reglamen-

tación mínima que deben tener los Estados partes. Limitar los alcances de la Convención es desconocer los derechos, garantías y protección de las personas. Es posible ampliar y que sean progresivas estas garantías, pero nunca desconocer los derechos de los ciudadanos. La vida de las víctimas fue trastornada de un momento para otro, fueron afectados de manera material y moral. ¿Dónde estaba en ese momento la protección del Estado? ¿Cuáles son los mecanismos que tiene el Estado para que esos tratados y convenciones que firma sean aplicables en Colombia?

La Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas, reconoce implícitamente que muchas veces las desapariciones forzadas pueden conllevar el fallecimiento de la víctima, pero no se incluye la violación del derecho a la vida como un aspecto manifiesto para que exista la desaparición forzada, es decir, que la violación del derecho a la vida no es un elemento necesario para que se dé la desaparición forzada, de hecho, solo en el Artículo III de la CIDFP hace referencia a la vida de la víctima: “Artículo III. Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o perma-

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No.140, Caso Masacre de Pueblo Bello vs Colombia, Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>, Consultada el día 20 de marzo de 2015.

nente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona”¹⁷.

Si bien no es un elemento manifiesto el derecho a la vida para que exista la desaparición forzada, puede presentarse la situación en que la desaparición forzada sea contentiva de violaciones del derecho a la vida, por razones como la denigración de la persona humana, los tratos inhumanos y torturas que les puedan aplicar a las víctimas, los cuales pueden llevarlos hasta la muerte y por consiguiente se dará la violación de este derecho. El derecho a la vida no es simplemente estar vivo o no, contiene en sí mismo, como se dijo anteriormente, que los individuos deben gozar y disfrutar de una vida digna y una calidad de vida adecuada, es decir, que la manera en que pueda desarrollarse esa desaparición forzada puede traer la violación de este derecho por lo que pueda pasar al interior de esa situación y además, porque el Estado no cumplió con la obligación de prevenir y proteger a sus ciudadanos de la desaparición forzada.

Teniendo ahora un concepto sobre las obligaciones a las que se sujeta el Estado conte-

nidas en la Convención Americana, los artículos 8 y 25 (garantías y protección judicial), podemos decir que existe una obligación de investigación, y que además ésta debe considerarse como una obligación general en Derechos Humanos. Con base en lo anterior, me permito decir que la obligación de investigar recae sobre los Estados para garantizar los derechos de los artículos anteriormente descritos y en el artículo 1.1 de la Convención: “*Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción [...]*”.

En adición, en casos como Durand y Ugarte, la Jueza interamericana Cecilia Medina Quiroga¹⁸ argumenta que la obligación de investigar solo se puede exigir en función de un derecho sustantivo que debe ser amparado y que la Corte ha sostenido en su jurisprudencia que existe un vínculo de la obligación de investigar con la obligación de garantizar y con el respectivo derecho que debe ser garantizado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos toma como violación la obligación de garantizar el derecho sustantivo cuando el Estado no investiga o no realiza debidamente las investigaciones a las que está obligado respecto de los hechos del caso cuando existe una violación a los Dere-

17 Artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 20 de marzo de 2015.

18 Caso Durand y Ugarte Vs Perú. Sentencia de 16 de Agosto de 2000. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 20 de marzo de 2015.



chos Humanos. La jueza Medina¹⁹ es enfática en decir que la obligación de investigar las violaciones de derechos como el derecho a la vida y el derecho a la integridad personal, se desprende de la obligación que tienen los Estados de garantizar estos mismos.

El Juez Antonio Cançado Trindade,²⁰ en cambio, no cree como la Jueza Medina que las obligaciones de los artículos 8 y 25 deban ser tratados como si fueran dos cosas totalmente diferentes, sino que considera que estas obligaciones deben tratarse de manera conjunta para así proveer el derecho de acceso a la justicia. El juez Cançado considera que esta manera es la mejor para la protección de los derechos contenidos en la Convención Americana. Además, afirma el juez, que la fuente de la obligación de investigar no es garantizar el derecho sustantivo, sino que su origen proviene de los artículos 8 y 25 de la Convención.

Consideramos que la obligación de investigar surge de la obligación del Estado de garantizar los Derechos Humanos. Si se presentan situaciones de violaciones al derecho a la vida o a la integridad personal, el Estado tiene el deber de investigar las causas del evento de forma seria, responsable y adecuada, de manera que las víctimas puedan tener claridad sobre lo ocurrido y puedan ser indemnizadas de la mejor forma posible. Se hace necesario que siempre que exista violación de Derechos

Humanos, el Estado se hace responsable de la correspondiente investigación (porque se obligó a ello una vez ratificó la Convención) y aporta la información pertinente y veraz para esclarecer los hechos y circunstancias que dieron lugar a que ocurrieran dichas violaciones de Derechos Humanos. El Estado debe tomar esta obligación como un deber jurídico propio, donde la comunidad merece conocer la verdad, y no asumir esta obligación como la simple petición de las víctimas para tener conocimiento de lo ocurrido.

Se observa también que existe un derecho de acceso a la justicia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, donde ambos jueces a los que se cita, la Jueza Medina Quiroga y el Juez Cançado Trindade²¹ coinciden en que este derecho se encuentra reconocido en los artículos mencionados (8 y 25 de la Convención), porque uno reconoce el derecho a un recurso judicial (artículo 25) y el otro contiene el trámite de éste (artículo 8), éste último consagra el debido proceso y por tanto, el acceso a la justicia, se nos garantizará un debido proceso si en primer lugar se nos permite acceder a la justicia, como se dijo anteriormente, acceder a un sistema alejado de los preceptos de un sistema inquisitivo, donde el acusado o inculpado (porque no es exclusivo de la jurisdicción penal, sino que también debe hacerse efectivo este derecho en las jurisdicciones como laboral, civil, fiscal, entre otros) le sea permitido defender-

19 Ibidem.

20 Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) Vs Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 20 de marzo de 2015.

21 Ibidem.

se y ser escuchado por un tribunal totalmente imparcial, donde le sea además permitido tener acceso a un traductor o intérprete, que sea juzgado en un tiempo razonable y sin demora, que pueda aportar pruebas al proceso, entre otros.

Este derecho de acceso a la justicia debe ser garantizado plenamente por el Estado, es una obligación que se sustrae de los artículos 8 y 25, tanto de los recursos judiciales como del trámite que debe seguirse, es por esto que sí existe un derecho a la justicia dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Convención Americana y las demás que se desprenden de ésta, al ser ratificadas por Colombia, deben pasar por el conducto de la Corte Constitucional, se integran al bloque de constitucionalidad de nuestro país y por tanto, son normas de obligatorio cumplimiento como cualquier otra ley del ámbito nacional. Como ejemplo vemos la Ley 16 de 1972, con la cual se aprueba la Convención Americana, la Ley 409 de 1997 la cual aprueba la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura²²; las cuales dicen: *“En Colombia [...] al establecer en el artículo 93 que “[l]os tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”. En este caso, por “derecho interno” también debe entenderse como comprendiendo no*

*solo las leyes sino la Constitución misma. La norma ha permitido a la Corte Constitucional, aplicar directamente los tratados internacionales en materia de derechos humanos para la solución de casos”*²³

CONCLUSIÓN

Para concluir, consideramos que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos presenta los medios, mecanismos e instrumentos esenciales para la protección de los derechos humanos de las personas que se encuentren en territorio de los Estados Miembros de la Organización de Estados Americano - OEA. Colombia, por tener una historia repleta de violencia, corrupción y otros factores que impiden la adecuación óptima de los tratados y convenciones a la realidad social de los colombianos y extranjeros en nuestro territorio, se ha visto en serias dificultades de proporcionar las garantías y protección básicas para las personas, sobre todo para aquellos que viven en zonas distantes de los ejes urbanos, donde los grupos al margen de la ley han tomado el control y ejercen su propia ley. A pesar de esto, Colombia siempre se ha comprometido para el avance en la garantía y vigencia de los derechos humanos de toda la población, bien sea en el ámbito nacional o en el regional y buscando el apoyo internacional para cumplir con las normas internacionales a las cuales se acoge.

22 Instrumentos internacionales de Colombia. Disponible en: http://www.coalico.org/publicaciones/inst_col.htm. Consultado el día 20 de marzo de 2015.

23 Brewer-Carías, Allan R. (2007). “La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina”. Pág. 235. En: Revista IIDH 46, Edición especial sobre el sistema interamericano de protección de derechos humanos.



“Colombia como ejemplo de la apertura al diálogo y cooperación con la comunidad internacional, extendió invitación a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, para realizar una visita in loco, que tuvo lugar en diciembre de 2012, y en la que se evidenció su alto compromiso por la promoción, garantía y respeto de los derechos humanos”²⁴.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos como organismo internacional, ha sido una luz para aquellos que han sido cobijados bajo la denominación de “víctima”, pues si bien Colombia se encuentra comprometida por la defensa de los derechos humanos, todavía es mucho el camino que falta por recorrer. Es por esto que la jurisprudencia de la Corte IDH nos es útil no solo como precedente jurisprudencial y como adecuación del ordenamiento jurídico a la legislación internacional con nuevas políticas y nuevas normas, sino también como lección para todos los colombianos y colombianas, para comprender y así ayudar a sobrellevar estas situaciones a quienes más lo necesitan, para emprender una labor social dentro de nuestras fronteras y poder investigar y sancionar a los responsables y reparar a las víctimas de tales violaciones, siendo lo ideal que no se tuviese que acudir a instancias internacionales para poder obtener justicia, y que así las personas puedan recuperar la confianza en las instituciones nacionales mediante una

justicia pronta y segura, sin dilaciones, sin corrupción, sin la sombra que cubre la podredumbre de nuestro tan atropellado sistema de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

- ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana. San José de Costa Rica. 2013.
- Artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 20 de marzo de 2015.
- Artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 20 de marzo de 2015.
- Brewer-Carías, Allan R. (2007). “La aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en el orden interno de los países de América Latina”. Pág. 235. En: Revista IIDH 46, Edición especial sobre el sistema interamericano de protección de derechos humanos.
- Caso Durand y Ugarte Vs Perú. Sentencia de 16 de Agosto de 2000. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 20 de marzo de 2015.

²⁴ Disponible en: <http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/right/interamerican>. Consultado el día 20 de marzo de 2015.



- Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y Otros) Vs Perú. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 20 de marzo de 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No.134. Sentencia Caso Mapiripán vs Colombia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 20 de marzo de 2015.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Serie C No.140. Caso *Masacre de Pueblo Bello vs Colombia*. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 20 de marzo de 2015.
- Disponible en: <http://www.cancilleria.gov.co/international/politics/right/interamerican>. Consultado el día 20 de marzo de 2015.
- Historia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>. Consultado el día 19 de marzo de 2015.
- Instrumentos internacionales de Colombia. Disponible en: http://www.coalico.org/publicaciones/inst_col.htm. Consultado el día 20 de marzo de 2015.
- Módulo I. Cuestiones de admisibilidad y procedimiento. Material del Instituto Interamericano de Derechos Humanos para el Diplomado sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Universidad Libre Sede Cartagena – Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2014.
- Módulo III. Unidad 2. Garantías judiciales y Protección judicial. Diplomado sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Universidad Libre Sede Cartagena – Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 2014.
- Rey Cantor, Ernesto (2011). *Las Generaciones de los Derechos Humanos*. Editado por la Universidad Libre. Facultad de Derecho. Bogotá, D.C., Colombia. Séptima Edición. Pág. 347.
- Serie C No.140. Caso *Masacre de Pueblo Bello vs Colombia*. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr>. Consultada el día 20 de marzo de 2015.